


LA PLATAFORMA DE MONITOREO INTERNACIONAL CONFORMADA PARA LA CAUSA PENAL 52.240 QUE SE SIGUE CONTRA EL SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ Y EL REPRESENTANTE ÁLVARO HERNÁN PRADA, PONE A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA LOS SIGUIENTES ESQUEMAS CON LOS QUE SE PRETENDE DAR UN ALCANCE EXPLICATIVO RESUMIDO Y SENCILLO A LA RECIENTE DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

¿QUÉ RESOLVIÓ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO DEL SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ Y EL REPRESENTANTE ÁLVARO HERNÁN PRADA?



La Corte resolvió, de conformidad con los artículos 354, 355, 356 y 357 de la ley 600 del 2000, la situación jurídica de ambos parlamentarios imponiendo medida de aseguramiento de detención domiciliaria al Senador Uribe Vélez y absteniéndose de hacerlo contra el Representante Hernán Prada. Adicionalmente, la Corte compulsó copias contra varias personas para ser investigadas por la Fiscalía.

¿En términos sencillos esto qué significa?

Significa que el más alto Tribunal de la justicia ordinaria del país, encontró que de las pruebas legalmente obtenidas hasta ahora en el proceso se desprenden indicios graves de responsabilidad en la comisión de los delitos que se señala, habrían sido realizados por el Senador Uribe Vélez.

Pero... ¿por qué imponer una medida restrictiva de la libertad en este asunto?

Toda la argumentación de la decisión va en el sentido de responder esta pregunta, por lo que invitamos a la ciudadanía a conocerla y debatirla. Asimismo, es la pregunta fundamental que se resuelve en varios momentos.

Primero, la Corte no fue ajena al hecho de que la libertad representa un bien jurídico preciado para todos los ciudadanos, no obstante, como todos los demás derechos, admite límites y restricciones que deben darse conforme con la ley, La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos para evitar arbitrariedades.

Segundo, al ser la medida de aseguramiento una intensa afectación material a la libertad, su imposición debe ser excepcional en eventos de genuina necesidad y urgencia para lo cual deben ser cumplidos los requisitos detallados a continuación:

EMAIL: MONITOREO52240@GMAIL.COM

TWITTER: [@MONITOREOCOL](https://twitter.com/MONITOREOCOL)

#PORUNAJUSTICIALIBREEIMPARCIAL

Tercero, una medida de tal entidad se reserva a la competencia exclusiva de jueces y juezas, quienes deben: i) establecer cumplidos los fines del artículo 355 de la Ley 600; ii) determinar de la prueba legalmente obtenida la existencia de, al menos, dos indicios graves de responsabilidad (artículo 356 de la Ley 600) y iii) que el delito prevea una sanción cuyo mínimo sea o exceda cuatro años de prisión (requisito objetivo del artículo 357 de la Ley 600).

También, se contemplan requisitos constitucionales que buscan prevenir hechos que conspiran contra el proceso penal, por cuanto: iv) podría verse obstaculizado; v) poner en peligro a la sociedad o a las víctimas y vi) el procesado podría ausentarse o faltar al cumplimiento de su sentencia.

Cuarto, la Corte señaló el cumplimiento de la existencia de al menos dos indicios graves de responsabilidad. También, que los delitos investigados (ver sección: ¿Qué se investiga por parte de la Corte?) cumplen con el requisito de sanción igual o mayor a cuatro años de prisión.

Finalmente, luego de analizar de manera conjunta la prueba, constató la Corte que los delitos investigados buscan asegurar la integridad de la recta y eficaz impartición de justicia. Asimismo, interpretando el momento histórico en el que se inician los hechos investigados, esto es, el Auto del 16 de febrero del 2018 que ordenó no investigar al Congresista Iván Cepeda e iniciar una investigación contra el Senador Uribe Vélez, se advierte “*seria y fundadamente el riesgo a la integridad de la prueba*” (pág. 1529 de la Decisión). Razón por la cual, la Corte encontró acreditado la necesidad y urgencia de la medida de detención preventiva, a fin de asegurar que el proceso no se vea obstaculizado.


¿Por qué Álvaro Hernán Prada no fue cobijado con la misma medida?

De acuerdo con la investigación que hasta el momento adelanta la Corte, se desprende que el Representante podría ser cómplice del delito de Soborno en la actuación Penal (artículo 444-A del Código Penal), por lo cual, la posible sanción resulta menor a cuatro años de prisión y no procede la medida de aseguramiento (privación de la libertad). En consecuencia, la Corte decidió no resolver la situación del Representante y, por ende, no imponerle la restricción a su libertad

¿La medida de aseguramiento apareja vulneraciones al principio de presunción de inocencia?

De ninguna manera. Dicha medida tiene una finalidad meramente procesal que busca asegurar los fines del proceso penal. En otras palabras, no es una sanción o castigo a un individuo que, por demás, no ha sido vencido en juicio, de lo que se sigue su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia y con los tratados internacionales de derechos humanos (Sentencia C-774 de 2001).

¿QUÉ SIGNIFICA LA COMPULSA DE COPIAS POR PARTE DE LA CORTE Y CONTRA QUIÉNES EJERCIÓ DICHA ORDEN?



La compulsa de copias no es otra cosa que la orden impartida por un funcionario que está en el deber de poner de presente a la autoridad competente presuntas irregularidades con eventuales repercusiones disciplinarias o penales.

El comportamiento de quien así obra no puede estimarse como atentatorio de los derechos fundamentales, por cuanto, como se indicó, se trata de un deber jurídico (Sentencia T-738 del 2007).

La Corte advirtió la existencia de varias conductas presuntamente delictivas por lo que ordenó compulsar copias ante la Fiscalía a fin de que se investigue la presunta comisión de delitos citados a continuación:

Primero. El delito de Falso Testimonio, Fraude Procesal y Ocultamiento, Alteración o Destrucción de elemento material probatorio en que pudo incurrir Diego Javier Cadena Ramírez. Así como la aducción de prueba con contenido falso, en las actuaciones seguidas ante la Corte bajo los radicados 52601, 52240 y 38451;

Segundo. El delito de Falso Testimonio en que pudo incurrir Juan José Salazar Cruz;

Tercero. El delito de Falso Testimonio respecto de la declaración rendida ante la Sala del día 06 de septiembre del 2019, Soborno en actuación Penal y las demás conductas delictuales que pudieran adecuarse, en las que pudo incurrir Enrique Pardo Hasche en el abordaje a Juan Guillermo Monsalve para que cambiara su declaración respecto del senador Uribe Vélez;

Cuarto. El delito de Falso Testimonio en que pudo incurrir Victoria Eugenia Jaramillo Ariza;

Quinto. El delito de Falso Testimonio en que pudo incurrir Euridice Cortes Velasco;

Sexto. El delito de Falso Testimonio en que pudieron incurrir los señores Máximo Cuesta Valencia, Elmo José Mármol Torregrosa y Giovanni Cadavid Zapata, en lo relacionado con presuntas manipulaciones y ofrecimiento de dádivas de parte del Senador Iván Cepeda y los internos Pablo Hernán Sierra y Juan Guillermo Monsalve;

Séptimo. El delito de Falso Testimonio y Fraude Procesal en que pudo incurrir el señor Carlos Eduardo López Callejas alias "Caliche" o "Llanero";

Octavo. El posible delito de Fraude Procesal y Soborno en Actuación Penal en que pudieron incurrir, Mario Uribe Escobar y el abogado Samuel Arturo Sánchez Cañón en atención a lo declarado por el señor Carlos Enrique Vélez y la prueba documental, con relación a una presunta manipulación de su testimonio y la posible retribución económica por ello (Acápites 5 "Otras determinaciones" de la Decisión).



De conformidad con la calificación jurídica provisional acorde al momento procesal en que se encuentra la investigación, la Corte busca establecer la presunta responsabilidad del Senador Álvaro Uribe Vélez en la comisión de los presuntos delitos de Soborno en Actuación Penal y Fraude Procesal en calidad de determinador. Por su parte, el Representante Álvaro Hernán Prada es investigado como presunto cómplice del delito de Soborno en Actuación Penal.

¿En términos sencillos esto qué significa?

Significa que, en este momento preliminar de la investigación, **emerge con probabilidad de verdad que el Senador Uribe Vélez habría hecho nacer en otros la decisión de llevar a cabo hechos delictivos** sobre los cuales tendría interés. Entretanto, el Representante Hernán Prada, habría prestado una colaboración o cooperación en la consolidación del objetivo delictivo trazado. **Dicho objetivo no habría sido otro que el de tratar de influir en el testimonio de ex paramilitares** que de tiempo atrás acusan a los hermanos Santiago y Álvaro Uribe Vélez de tener vínculos con grupos paramilitares en Antioquia (ver sección: Antecedentes mediatos del presente asunto e infografía de la causa 38.451).

¿Cuáles son los hechos que investiga la Corte?

Primero. El 16 de febrero del 2018, en investigación preliminar adelantada contra el congresista Iván Cepeda, la Corte no encontró mérito para iniciar una investigación formal, por lo que archivó el caso y decidió iniciar una investigación contra el Senador Uribe Vélez (ver sección: Antecedente inmediato del presente asunto);

Segundo. Mientras corría el tiempo para interponer el recurso contra la mencionada decisión, en los días 21 y 22 de febrero del 2018, el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda recluido en la cárcel La Picota, fue simultáneamente abordado por su amigo Carlos Eduardo López Callejas desde Neiva y por el abogado Diego Javier Cadena Ramírez. Ambos individuos le indicaron a Monsalve Pineda que venían en representación o de parte del Senador Uribe Vélez para cumplir un propósito común: conseguir su retractación de las declaraciones hechas contra los hermanos Santiago y Uribe Vélez, elemento de prueba que era requerido con urgencia para ser aportado a la Corte el día 23 de febrero del 2018;

Tercero. El abogado Cadena Ramírez consiguió entrevistarse en la cárcel con Monsalve Pineda, dada la intermediación realizada por el también recluso Enrique Pardo Hasche -quien de tiempo atrás venía insistiéndole en la retractación-, para proponerle que firmara un documento, previamente diligenciado por Cadena, en el que manifestaba la falsedad de sus declaraciones hechas por los beneficios jurídicos y/o prebendas presuntamente ofrecidas por el congresista Iván Cepeda. En contraprestación, el abogado Cadena Ramírez previa autorización del Senador Uribe Vélez, le ofreció a Monsalve iniciar acciones jurídicas, mejores condiciones de reclusión y apoyo a la petición pública de seguridad para él y su familia;

Cuarto. Pese a la insistencia ejercida por López Callejas, Enrique Pardo Hasche y Diego Cadena, las retractaciones no se cumplieron, por cuanto Monsalve Pineda no estaba dispuesto a ver incrementada su pena por la comisión del delito de Falso Testimonio. No obstante, Diego Cadena continuó con el propósito trazado hasta que Monsalve Pineda, con asesoría de Pardo Hasche, elaboró una carta en la que pedía perdón al país y a los hermanos Uribe Vélez y expresaba arrepentimiento por testificar en su contra a sabiendas de su inocencia. Dicha carta fue entregada a la Corte el 2 de abril del 2018 por intermedio de la esposa de Monsalve, señora Deyanira Gómez Sarmiento, sin embargo, se expresaba que su realización se hizo: *“bajo presión (sic) del abogado Diego Cadena y Enrique Pardo jacher “Alias “El gringo” quienes fueron enviados por el Ex presidente Álvaro Uribe Vélez”* (página 510 de la Decisión);

Quinto. Adicionalmente, de manera personal y directa o por intermedio de terceras personas, el Senador Uribe Vélez ha procurado contactar a Juan Carlos Sierra Ramírez alias “El Tuso” para que haga un vídeo declarando en su favor y ha gestionado contactos similares para desacreditar el testimonio de Juan Carlos Meneses en el juicio que se sigue contra su hermano Santiago. También, Diego Cadena en representación del Senador Uribe Vélez ha contactado en diferentes cárceles a ex paramilitares para que a cambio de favores jurídicos y, al parecer, dinero elaboren escritos y vídeos en favor de los hermanos Uribe Vélez, en los que se tacha de mentirosos a quienes como Pablo Hernán Sierra o Juan Guillermo Monsalve Pineda han mencionado la existencia de vínculos entre los hermanos Uribe Vélez y grupos paramilitares en Antioquia;

Sexto. Los abogados que representan los intereses de Uribe Vélez en las actuaciones bajo radicado 38.451 y 52.601, han formulado solicitudes adjuntando esos escritos o vídeos presuntamente realizados de manera espontánea y voluntaria como prueba de que las sindicaciones hechas tienen como origen las prebendas ofrecidas por Iván Cepeda. En específico, al escrito de sustentación del recurso contra la decisión de la Corte del 16 de febrero del 2018, se acompañaron copias informales de manuscritos realizados por Carlos Enrique Vélez Ramírez, Jhon Jaime Cárdenas Suárez y Fauner José Barahona Rodríguez sin poder anexar la pretendida retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda, la que se procuró obtener hasta último momento. También, Diego Cadena con la expresa manifestación de representar los intereses de Uribe Vélez, aunque sin poder judicial para hacerlo, allegó un memorial a la Corte solicitando revocar su decisión anexando para tal efecto tres escritos de contenido similar a los anteriormente mencionados, presuntamente elaborados por los reclusos Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa.

¿Cuáles son los presuntos delitos investigados por la Corte?

Al Senador Uribe Vélez se le reprocha la presunta comisión de los delitos de **Fraude Procesal** (artículo 453 del Código Penal) y **Soborno en Actuación Penal** (artículo 444-A del Código Penal), mientras al Representante Hernán Prada se le investiga sólo por este último delito.

A Álvaro Uribe Vélez la Corte Suprema de Justicia lo investiga por haber efectuado presuntamente ofrecimientos o promesas de beneficios económicos y/o jurídicos a varios testigos para que declararan falsamente a su favor. A Álvaro Hernán Prada la Corte lo investiga por haber actuado como cómplice de estos hechos. Es decir, señala que ha podido presuntamente colaborar o cooperar en la comisión del delito.

Interesa saber...

La investigación y persecución de los delitos de Soborno en Actuación Penal y el Fraude Procesal buscan proteger un mismo interés jurídicamente relevante: el normal y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. Asimismo, contemplan la misma sanción de seis (6) a doce (12) años de prisión. Respecto de la modalidad de comisión, estas conductas exigen probar el dolo, esto es, la verificación del conocimiento de los hechos y de la conciencia de su ilicitud y aun así tener la voluntad o el querer de su realización.

El Soborno en Actuación Penal, se consuma con la mera puesta en peligro del interés jurídico protegido, esto es, con el simple ofrecimiento o entrega de la prestación a fin de que el testigo falte a la verdad o la calle total o parcialmente, independientemente de que se verifique el resultado.

El Fraude Procesal, se concreta la conducta cuando se induce en error al servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, sin que se requiera que el funcionario haya sido efectivamente engañado, sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.

Según la Corte, existen inferencias razonables de que por interpuesta persona y en distintos eventos que se ofrecen recurrentes, el Senador Uribe Vélez efectuó ofrecimientos o promesas de beneficios económicos y/o jurídicos a varios testigos para que declararan falsamente a su favor (pág. 1482 de la Decisión). Lo anterior, se verificaría por el momento únicamente respecto del testigo Monsalve Pineda, Carlos Enrique Vélez y Euridíce Cortés Velasco


¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO PROBATORIO DE LA DECISIÓN?

La valoración de la prueba, cómo se indicó antes, debe hacerse en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica y tiene una incidencia clara en la decisión de la Corte sobre la necesidad de imponer la medida de aseguramiento contra el Senador Uribe Vélez. Por tal razón, se invita a la ciudadanía a conocer el riguroso y amplio examen realizado por la Corte de los varios medios de convicción probatoria (dicho examen se encuentra a páginas 137 a 1475 de la Decisión).

Algunos de estos elementos, como las interceptaciones telefónicas, han sido reprochados como ilegales por la defensa, razón por la cual la Corte en providencia del 31 de julio de 2019 y 22 de octubre del mismo año negó el pedido de exclusión de dicha prueba (ver sección: Antecedente inmediato del presente asunto). Son varios los medios de convicción probatoria, incluyendo múltiples Declaraciones de testigos, los que analiza la Corte de lo cual se sigue el arduo y riguroso trabajo que realizó al estudiar todo este caudal probatorio señalando las inconsistencias y estableciendo cuáles dichos presentan una mayor probabilidad de acercamiento a la verdad en este asunto.

Como quiera que es imposible resumir toda esta información en este espacio, nuevamente se invita a la ciudadanía a que conozca la Decisión de primera mano para lo cual se deja a disposición en el siguiente enlace: <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2020/08/08/decision-de-la-corte.pdf>

ANTECEDENTES MEDIATOS DE LA DECISIÓN



Pablo Hernán Sierra y Juan Guillermo Monsalve habían declarado previamente ante la Fiscalía acerca de la creación de grupos paramilitares en Antioquía y sus testimonios habían sido ignorados a pesar de la gravedad de las informaciones reveladas.

Los antecedentes mediatos de la decisión que se analiza se encuentran en el Auto del 16 de febrero de 2018, varias veces mencionado, en la investigación adelantada en la Corte bajo radicado 38451. (Para mayor detalle ver:Auto del 16 de febrero el 2018 páginas 72-115 e infografía Causa 38.451)

ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA DECISIÓN

Durante el trámite procesal seguido ante la Corte, se han señalado presuntas irregularidades que estarían menoscabando las garantías de los parlamentarios investigados, razón por la cual resulta de interés resumir las diligencias surtidas hasta el momento y en sección aparte realizar algunas consideraciones preliminares respecto de este asunto (ver sección: Consideraciones preliminares sobre las garantías procesales):

- 1) El 22 de febrero de 2018, mientras corría el término para interponer el recurso contra el Auto Inhibitorio reseñado, el apoderado del Senador Iván Cepeda Castro presentó memorial a través del cual ponía en conocimiento de la Corte los abordajes realizados a Juan Guillermo Monsalve a través de comunicaciones vía WhatsApp y la visita de un abogado a la cárcel en dónde se encuentra recluso;
- 2) En consecuencia, por Auto del 22 de febrero de 2018 emitido dentro del radicado 38.451, la Corte solicitó al INPEC extremar las medidas de seguridad del interno Juan Guillermo Monsalve y ordenó iniciar las investigaciones correspondientes;
- 3) Las diligencias investigativas fueron adjudicadas al despacho del Magistrado José Luis Barceló Camacho, por conocimiento previo del radicado 38.451, asignándosele al caso el radicado 52.240. Conforme al artículo 332 de la Ley 600 de 2000 se ordenaron pruebas consistentes en labores de policía judicial, testimoniales y documentales;
- 4) En Auto del 24 de julio de 2018, se dispuso el inicio formal de la instrucción contra el Senador Uribe Vélez y el Representante Hernán Prada, al tiempo que se decretaron varias pruebas;

- 5) El 30 de julio de 2018, el apoderado defensor de Uribe Vélez formuló recusación a la Sala de Instrucción No. 2 de la Corte, considerando la vulneración del derecho fundamental a la imparcialidad pues se habría hecho caso omiso del Acto Legislativo 01 de 2018 y se tendrían abiertas dos investigaciones contra su defendido, cuando la competencia estaría en cabeza de la recién creada Sala Especial de Instrucción. También, manifiesta la defensa que la misma Sala no podía conocer el caso por cuanto ya habían manifestado su opinión y que a su defendido se le habría ocultado la existencia del proceso 52.240. En la misma fecha, la Corte ordenó suspender la actuación hasta tanto se resuelva de fondo la recusación planteada;
- 6) El 31 de julio de 2018, el apoderado defensor de Hernán Prada solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde la apertura formal de la investigación. Igual pretensión fue formulada por la defensa de Uribe Vélez en memorial presentado el 5 de septiembre de 2018 y el 13 de noviembre del mismo año, se insistió en la declaratoria de nulidad;
- 7) El 27 de agosto del 2018, la Sala de Instrucción No. 2 resolvió la solicitud de recusación rechazándola de conformidad con el artículo 106 de la Ley 600 y pasó las diligencias a la Sala de Instrucción No. 3 para que resolviera lo que en derecho correspondiera. Las diligencias fueron aplazadas hasta tanto la Sala No. 3 resolviera la situación;
- 8) El 3 de septiembre de 2018, la Sala de Instrucción No. 3 de la Corte consideró infundada fáctica y jurídicamente la recusación elevada por la defensa del Senador y no consideró necesario apartar a los magistrados que venían conociendo el caso. En consecuencia, ordenó la devolución del expediente para continuar las diligencias investigativas;
- 9) El 02 de noviembre del 2018, el asunto le es designado a la Magistrada Cristina Lombana. En Auto del 12 de diciembre de la misma anualidad, la Magistrada decide acumular las investigaciones bajo radicado 52.952 y 52.240;
- 10) En Resolución Interlocutoria del 18 de febrero de 2019, la Sala Especial de Instrucción niega las solicitudes de nulidad y exclusión probatoria elevadas por la defensa. Dicha decisión es recurrida por la defensa en memoriales del 20 y 21 del mismo mes y año;
- 11) El 29 de marzo de 2019, la defensa de Hernán Prada solicita a la Corte excluir por ilicitud las interceptaciones realizadas al abonado celular de su defendido;
- 12) El 1 de abril del 2019, el apoderado de la Parte Civil formula recusación contra la Magistrada Lombana la cual es rechazada el 3 de abril al considerarla infundada. La Sala Especial de Instrucción, con Auto del 10 de mayo, encontró fundada la recusación elevada por la parte civil y dispuso separar a la Magistrada Lombana del conocimiento del asunto;
- 13) El 31 de julio del 2019, con Auto Interlocutorio, la Sala resolvió los recursos de reposición interpuestos por la defensa, negándolos y manteniendo la integridad de la decisión impugnada. De igual manera, negó la solicitud de exclusión probatoria formulada por el defensor de Hernán Prada;

14) El 14 de agosto del 2018 (sic), se reanudó la práctica de pruebas y se señaló para el 8 y 9 de octubre la indagatoria de los procesados;

15) El 23 de agosto del 2019, la defensa de Hernán Prada sustentó el recurso de reposición contra la decisión que negó la exclusión de la prueba solicitada;

16) El 22 de octubre del 2019, la Corte resolvió el recurso de la defensa de Hernán Prada manteniendo la integridad de la negativa a excluir la evidencia probatoria producto de las interceptaciones a sus comunicaciones.

A continuación, se exponen algunas consideraciones preliminares sobre las garantías procesales de quiénes concurren al escenario penal en este intrincado asunto, no obstante, comunicamos a la opinión pública que en los próximos días estaremos presentando al Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de Naciones Unidas, señor Diego García-Sayán, y a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nuestras apreciaciones como Plataforma respecto de los asuntos que han rodeado este caso, a fin de que exista un monitoreo activo del mismo.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Sobre la competencia: Resueltos los trámites procesales y en concordancia con los presupuestos normativos, no cabe duda en que la Sala Especial de Instrucción es competente para investigar al Senador Uribe Vélez y al Representante Hernán Prada. Así lo consagra la Constitución Política en su artículo 186 al advertir que es la Corte Suprema de Justicia el juez natural de los miembros del Congreso. Adicionalmente, que la investigación y juzgamiento de los aforados está en manos del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria (artículo 234 de la Constitución), cuyas decisiones se toman de manera colegiada, asegura las plenas garantías de respeto al debido proceso y el derecho de defensa. En este sentido, se rescata el hecho de que la Decisión de la Corte fue discutida, aprobada y suscrita de manera unánime por los cinco (5) magistrados que componen dicho Tribunal.

Sobre el trámite procesal: lo que se vislumbra de la actuación procesal resumida con anterioridad, es que las partes han podido ejercer los recursos de ley para atacar las decisiones que consideran desfavorables a los intereses que representan. En este sentido, la defensa utilizó la figura de la recusación cuando consideró la falta de imparcialidad del juzgador y de nulidad para atacar el desarrollo del proceso al sentir que se estaban vulnerando derechos fundamentales. No obstante, la Corte en decisiones motivadas y fundadas en derecho ha rechazado la argumentación jurídica de la defensa. No sucedió así con la recusación elevada por la parte civil, la que sí encontró fundada la Corte apartando a la Magistrada Lombana del conocimiento del asunto. Asimismo, las peticiones de exclusión de pruebas que al sentir de la defensa eran ilícitas, fueron rechazadas por la Corte al estimar que las interceptaciones de las comunicaciones se han realizado con apego a la normatividad.

Aun así, la defensa ha elevado los recursos pertinentes y la Corte los ha resuelto en decisiones motivadas y fundamentadas jurídicamente. Es precisamente esto lo que se exige del debido proceso (artículo 29 de la Constitución) la plena “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Sobre la seguridad de quiénes concurren al proceso: preocupan las constantes manifestaciones de presión y amenazas a la integridad personal del testigo Juan Guillermo Monsalve. En efecto, el propio testigo ha mencionado que, al estar enfrentado jurídicamente a personas muy poderosas, valga decir, el Senador Álvaro Uribe y su hermano Santiago, Santiago Gallón y Juan Guillermo Villegas teme por su vida y la de su familia. Esto ha concitado a que la Corte solicite al INPEC extremar las medidas de seguridad respecto de Juan Guillermo Monsalve.

Es preciso recordar

En virtud de los mandatos constitucionales y las obligaciones internacionales, el Estado colombiano está en el deber legal de proteger la integridad personal y vida de las personas, máxime cuando se encuentran en estado de peligro inminente. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Sistema Interamericano ha señalado la posición de garante del Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad en instituciones carcelarias, de suerte que, si no se cumple con la garantía de seguridad, se es susceptible de acarrear sanciones de índole internacional, disciplinario y penal.

También resultan preocupantes las recientes manifestaciones del Senador Iván Cepeda Castro respecto de amenazas contra su vida, la de su familia y entorno laboral (Ver en siguiente enlace <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/ivan-cepeda-denuncia-amenazas-contra-el-y-su-familia-529458>), por lo que invitamos a las autoridades colombianas a investigar adecuadamente estos actos y a la comunidad internacional para que haga un seguimiento de la cuestión.

Sobre el papel de los medios de comunicación: En la decisión de la Corte reluce un tema de preocupación sobre estrategias mediáticas previamente concertadas entre el abogado Diego Cadena y el Senador Uribe Vélez. Así, por ejemplo, la entrevista concedida por Pardo Hasche el 18 de abril, publicada el 27 de julio, cuando estratégicamente se autorizó a noticias RCN tres días después de que la Corte formalizó la investigación contra Uribe Vélez y Hernán Prada (página 839 de la Decisión). De igual manera, *“la estrategia con los medios periodísticos adelantada por Diego Cadena con el consentimiento del Senador continuó una vez se reactivó la investigación y se señaló fecha para las indagatorias”* (Ibid.) En este sentido, se buscaron entrevistas con periodistas y medios que fueran amables (páginas 841-844 de la Decisión). También, *“la práctica de llevar a los medios de comunicación los elementos de prueba, que se consideran son favorables a la situación judicial del procesado, no es extraña en este asunto, utilizada en más de una oportunidad por el testigo Cadena Ramírez con el conocimiento y consentimiento del Senador Álvaro Uribe Vélez, cuando no debe ser desconocido para ninguno de los dos que el escenario adecuado, propio y legítimo para el debate de las pruebas es al interior de un debido proceso (...)”* (página 1182 de la Decisión. Negrilla y subrayado nuestro).

Este patrón de comportamiento se ha agudizado una vez se conoció la decisión de medida de aseguramiento en contra del Senador Uribe Vélez (ver video en siguiente enlace <https://www.youtube.com/watch?v=9hgCljrIRI>)



La Plataforma de Monitoreo Internacional es una iniciativa de Abogados sin fronteras Canadá (ASFC), Washington Office on Latin America (WOLA), National Lawyers Guild (NLG), Observatorio Internacional de la Abogacía en Riesgo (OIAD) y Fundación del Consejo General de la Abogacía Española.

Surge en enero de 2020 con el fin de contribuir a la garantía del principio de independencia e imparcialidad judicial, y con ello al fortalecimiento del Estado de Derecho en Colombia. Por esta razón, viene adelantando un seguimiento de cerca a la causa, con el fin de velar por la garantía de un ejercicio judicial y procesal libre de cualquier apremio o presión.

Ver declaración pública realizada por la Plataforma en fecha 27 de febrero de 2020:

https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7254/colombie_-_declaracion_publica_investigacion_senador_alvaro.pdf

